

01995

SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA GENERAL LEGISLATIVA

Fecha 25/8/14 Hora 3:10

Recibido por Elizabeth



SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTO DE LEY SOBRE ARTE PÚBLICO

CONSEDERANDO PRIMERO: Que el Artículo 64, Capítulo I, Sección III de la Constitución de la Republica, establece que *"toda persona tiene derecho a participar y actuar con libertad y sin censura en la vida cultural de la Nación, al pleno acceso y disfrute de los bienes y servicios culturales, de los avances científicos y de la producción artística y literaria"*.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el Artículo 64 en su numeral 4 dice establece que *"el patrimonio cultural de la Nación, material e inmaterial, está bajo la salvaguarda del Estado que garantizara su protección, enriquecimiento, conservación, restauración y puesta en valor"*.

CONSIDERANDO TERCERO: Que el Estado debe desarrollar un marco legal y una normativa amplia y coherente que proteja y estimule la producción cultural, teniendo como referencia la constitución de una ciudadanía, cultura, plural, democrática y de contribución a la convivencia.

COSIDERANDO CUARTO: Que en búsqueda de mecanismo de financiación adecuados con criterios de equidad y transparencia, el Estado debe ofrecer la creación de diverso proyectos culturales, y su ayuda directa debe orientarse principalmente a suplir deficiencias, a apoyar la producción de sectores no favorecidos y, en general fomentar la producción cultural en área que sean valiosas para la colectividad de la Nación.

CONSIDERANDO QUINTO: Que La Republica Dominicana es signataria de numerosas conversaciones y acuerdos internacionales que se refieren a la protección, preservación, y conservación del patrimonio cultural y natural, así como de leyes y otras disposiciones, declaraciones y acuerdos internacionales suscritos, cuyos principios deben tomarse en cuenta.

CONSIDERANDO SEXTO: Que los espacios públicos y privados compartidos socialmente en La Republica Dominicana merecen y deben ser embellecidos con obras de arte que reafirmen nuestra identidad cultural como nacional y como pueblo.

CONSIDERANDO SEPTIMO: Que las artes visuales de los murales deben ser representativas de la cultura y expresión de la costumbre tradicional y episodios históricos y espirituales del pueblo dominicano.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que existe un extraordinario talento artistico en la Republica Dominicana que merece y debe ser estimulado y desarrollado plenamente, y que ese desarrollo no es posible sin la participación de la sociedad y del Estado.

CONSIDERANDO NOVENO: Que es preciso recoger y ejecutar propuestas artística que contribuyan a mejorar el entorno de de las plazas, parques, avenidas, edificaciones, entradas y salidas de las diversas ciudades y poblaciones dominicanas.

CONSIDERANDO DECIMO: Que es de interés aumentar el acervo cultural del país, desarrollar nuevos talentos artísticos, mejorar el ambiente en que se desarrollan las actividades, en área urbanas, suburbanas y rurales, promover mediante programa públicos el desarrollo y la conciencia sobre la importancia de las artes visuales, incrementar las posibilidades de empleo y subsistencia para los artistas plásticos e integrar el arte y la arquitectura a las infraestructuras municipales.

CONSIDERANDO DECIMO PRIMERO: Que la obra de arte es cualquier trabajo de creación de las bellas artes, incluyendo, pero no limitándose a dibujo, pintura, mural, escultura, mosaico, fotografía, caligrafía, grabados y artes plásticos, trabajo de arcilla, trabajos en madera, metal, plástico, cristal (cualquier medio del arte); esto incluye para los proyectos que no implican ninguna estructura; la obra de arte puede incluir combinación del diseño y ambientación del entorno y del paisaje.

VISTA: La Ley No. 41-00, del 28 de junio del 2000 que crea el Ministerio de Cultura.

VISTA: La Constitución de la Republica, promulgada el 26 de enero del 2010.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1. Objeto de la Ley de Arte Público. La presente ley tiene por objeto promover, fomentar e incentivar la creación artística y el embellecimiento de los espacios públicos, mediante la inclusión de obras artísticas como parte integral de carácter exigible a todas construcciones, edificaciones, proyectos u obras ejecutadas por el Estado Dominicano, en cualquiera de sus poderes y dependencias nacionales, provinciales o municipales.

ARTICULO 2.- El Estado asignará un 1% del monto total de los proyectos u obras (carreteras, edificaciones, puentes, presas, acueductos, entre otras obras) realizadas y/o presupuestadas por los distintos organismos que conforman el Estado Dominicano, en beneficio del arte público.

ARTICULO 3.- Corresponderá a los ayuntamientos y municipalidades asignar el 1 % de todos los proyectos de construcción al arte público.

ARTICULO 4.- Los ayuntamientos y municipalidades, conjuntamente el Ministerio de Cultura, llamará a concurso para la asignación de los proyectos del arte público y designarán una comisión de personalidades competentes, conocedoras del arte y de la cultura, para que elijan las propuestas adecuadas para su ejecución.

PARRAFO I.- Todos los recursos económicos provenientes de la aplicación de esta ley serán depositados en el Ministerio de Cultura, cuya institución los administrará en función exclusiva de lo planteado en los fines de la presente ley.

PARRAFO II.- Se designará una comisión, bajo la coordinación del Ministerio de Cultura, en la cual participarán:

- a) Un representante del Ministerio de Cultura.
- b) Un representante del Colegio Dominicano de Artistas Plásticos.
- c) Un representante del ayuntamiento del municipio donde se construirá la obra.
- d) Un representante de la Gobernación de la provincia correspondiente.

ARTICULO 5.- El proyecto de arte público en cada ayuntamiento, a nivel distrital y/o provincial, solo recibirá propuestas de los artistas y autores de las obras, sin la mediación de otros profesionales o terceras partes. Galeristas, profesores, coleccionistas o grupos de particulares no podrán someter obras, asegurando que la contratación de la selección se hará directamente con el artista.

ARTICULO 6.- Obras que sistemáticamente evadan asuntos de naturaleza práctica a favor de estrategias de corte puramente conceptual no serán consideradas en la selección. En la propuesta, el artista debe vincular la técnica de presentación a la naturaleza del concepto y el lugar. El comité evaluador debe obtener una idea clara del pensamiento del artista con relación al lugar/actividad. Las obras se evaluarán principalmente por su especificidad en su contexto, sea este un lugar, un uso o un sujeto.

PARRAFO I.- Si un artista extranjero fuere contratado para una obra, habrá de cumplirse con todos los requisitos establecidos en esta ley y lo que establece nuestras leyes, reglamentos y decretos sobre el fisco.

PARRAFO II.- Cualquier obra construida por un artista extranjero deberá tener una contraparte dominicana que asegure una coherente conceptualización.

ARTÍCULO 7.- A continuación se detallan los requisitos específicos que deben incluir las propuestas a base de lo anteriormente explicado.

1. Llenar el formulario que acompaña, con los datos de cada obra sometida y los de su autor.
2. Panel de "24 X 36" sobre el 1/8" con dibujos y representaciones de la obra en su contexto y una breve explicación del concepto y su relación al emplazamiento, la composición y los materiales empleados. Dibujos a escala deben incorporarse al panel para obtener una idea clara del tamaño de la intervención. (Las piezas autónomas deben concentrarse en explicar los valores intrínsecos de la obra y como sus intenciones sugirieron la forma y la estrategia material).
3. Modelo a escala del proyecto (en el modelo, es opcional la inclusión de información sobre el contexto).
4. Resumen gráfico de la obra en forma 11 X 17" con memoria descriptiva. (No se establece límites de hojas)
5. estimado detallado de la obra que incluya lo siguiente:
 - a) Costos de los materiales con desglose de precios por cantidad de material.
 - b) Costos de construcción particulares a la técnica o recursos empleados, con detalles de la producción movilizándolo, excavación, ensamblaje, transportación, fianzas etc.
 - c) Consultores (desglosado por tareas y disciplinas).
 - d) Honorarios del artista, lo que se estime razonable, quedando siempre establecido mediante un contrato debidamente legalizado.
 - e) Imprevisto, no mayor de un 10% del costo total de la obra.

6. Itinerario de trabajo para el desarrollo del diseño y construcción del proyecto, con fecha límite de terminación y entrega.
7. Currículum Vitae con muestra de trabajos previos se admitirán catálogos de exposiciones como muestras.

ARTICULO 8.- Toda obra sometida debe procurar lo siguiente:

1. Interpretar críticamente el ámbito al cual se dirige.
2. Adoptar estrategias de emplazamientos intrínsecas a la obra y en directa relación al lugar seleccionado o propuesto.
3. reconocer las especificaciones del lugar y mostrar una postura clara hacia la misma.
4. La obra y su temática debe tomar en cuenta las particularidades de las comunidades aledañas y establecer las bases de un dialogo fértil entre el artista y el medio social.
5. Cumplir con todos los códigos que apliquen y evitar situaciones de peligro o riesgos.
6. Evitar materiales y técnicas que pudiesen resultar contaminantes y adversas al medio ambiente o que requieren un mantenimiento intenso, cuya fragilidad constituya un inconveniente a largo plazo.
7. Mostar un entendimiento del comportamiento estructural de los materiales en la composición y de la estrategia de construcción que haga la obra visible.

ARTICULO 9.- La empresa privada puede cooperar con el artista para el desarrollo de sus bosquejos iniciales de arte público.

ARTICULO 10.- Se crea el Museo del Arte Público, con el objetivo de acumular la historia de todo el proceso creativo. Dicho museo tendrá su sede en la ciudad capital, bajo la coordinación del Ministerio de Cultura.

ARTÍCULO 11.- Mediante la presente ley, se instruye a los ayuntamientos para que proporcionen los espacios públicos a los artistas para realizar el proyecto de arte público, respetando las vías públicas, autopista, carreteras, parques, playas de mar, playas de ríos, balnearios y cualquier espacio de interés público.

ARTICULO 12.- La violación del artículo 6 de esta ley conllevará la obligación de los infractores de prestar trabajos comunitarios por un periodo no menor de un (1) año y no mayor de tres (3) años.

PARRAFO.- El Ministerio de Cultura queda encargado del estricto cumplimiento de esta ley.

ARTICULO 13.- Los tribunales penales serán los competentes para conocer las violaciones contenidas en esta ley.

Dada en el Palacio del Congreso Nacional, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año 2014.



ING. EUCLIDES R. SANCHEZ TAVAREZ
Senador de la Republica por la
Provincia La Vega